



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420190026200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Janeth Lucía Tabares Ruiz como representante legal de Roberto Julio Tabares Ruiz
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto:	Aprueba propuesta conciliatoria.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la propuesta conciliatoria presentada por la parte demandada el 6 de diciembre de 2022¹.

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha 24 de noviembre de 2022², se dispuso en la fijación del litigio como ciertos los siguientes hechos: Los “(...) *correspondientes a la asignación de retiro que le fue reconocida al extinto Roberto Antonio Tabares Zapata (Q.E.P.D) en calidad de causante; y conforme a los documentos que fueron aportados por ambas partes, se tiene como cierto que el señor Roberto Julio Tabares Ruiz es beneficiario por invalidez de la sustitución de la asignación de retiro.*”³. Los demás hechos referentes a la forma en como debió ajustarse la asignación de retiro durante los años 1999 y 2002, son objeto de debate en el presente proceso, a saber:

Que la entidad demandada, en la vigencia de los años 1999 y 2002, reajustó la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación del (I.P.C.) del año inmediatamente anterior, afectándole la base prestacional, así: en 1999 el 2,29%; y en 2002 el 1,65%;

Que la parte actora tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro a partir del año 1999, cuando el incremento de las mesadas presentó diferencias con el IPC.

Que se presentó solicitud a la entidad demandada de reajuste de la asignación de retiro, solicitud negada por la demandada mediante oficio No. 23446/OAJ del 23 de Septiembre de 2014, acto que se demanda.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.23446/OAJ del 23/09/2014, que negó el reajuste anual de la Asignación de Retiro.

¹ Documento expediente electrónico: “12PropuestaConciliacionCASUR”.

² Documento expediente electrónico: “10AutoDecretaPruebasFijaLitigioCorreTrasladoAlegatos20221125”

³ Documento expediente electrónico: 10AutoDecretaPruebasFijaLitigioCorreTrasladoAlegatos20221125.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00262 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Janeth Lucía Tabares Ruiz como representante legal de Roberto Julio Tabares Ruiz
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Aprueba propuesta conciliatoria.

Que en consecuencia y a título de restablecimiento, se ordene reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la parte actora, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional por el principio de oscilación y la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior (en 1999 el 2,29% y en 2002 el 1,65%); cambiando la base de liquidación, y su afectación al sueldo básico que conforma la prestación social, a partir del año 1999 y subsiguientes con la inclusión en la nómina, realizando la aplicación año a año del porcentaje más favorable entre la oscilación y el IPC para cada vigencia fiscal y que se indexen las condenas.

Admitida la demanda, se realizó su notificación a la parte demandada, que mediante apoderado contestó la demanda formulando excepciones, de las cuales se dio traslado a la parte actora, sin que hubiese pronunciamiento de estas.

Seguidamente, mediante auto del 24 de noviembre de 2022 ⁴ se realizó pronunciamiento sobre la excepciones previas, la fijación del litigio y se dio traslado para alegar.

Durante el término para alegar, la parte actora presentó sus alegaciones, solicitando se dé aplicación al art.53 constitucional, sobre el principio de favorabilidad en materia laboral, aplicación de la prescripción cuatrienal, aplicable exclusivamente sobre las mesadas pero no sobre la indexación de las sumas.

La parte demandada, durante el término para alegar, presentó propuesta conciliatoria, acompañada de copia del acta de comité de conciliación de la entidad, en la cual se contempla lo siguiente⁵:

“Como apoderado de la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; manifiesto a su despacho que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en Sesión realizada el 13 de Enero de 2022 y plasmada en el Acta No. 3, ratificó la POLÍTICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENSIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO y en ella decidió los parámetros para conciliar en sede judicial o prejudicial las reclamaciones de los afiliados o sus beneficiarios, que soliciten el reajuste de la Asignación Mensual de Retiro conforme al I.P.C. de la siguiente manera:

Se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004, que no hayan recibido valor alguno por concepto de I.P.C, a quienes se les reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación, por los últimos cuatro años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

La entidad presenta una propuesta de conciliación o preliquidación en la cual se especifican: el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están

⁴ Documento expediente electrónico: “10AutoDecretaPruebasFijaLitigioCorreTrasladoAlegatos20221125”
⁵ Documento expediente electrónico: “12PropuestaConciliacionCASUR”

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00262 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Janeth Lucía Tabares Ruiz como representante legal de Roberto Julio Tabares Ruiz
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Aprueba propuesta conciliatoria.

reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.

Para el caso que nos ocupa al señor ROBERTO JULIO TABARES RUIZ, en calidad de beneficiario del señor Cabo Segundo fallecido de la Policía Nacional ROBERTO ANTONIO TABARES ZAPATA, será de la siguiente forma: Valor del 100% del capital: \$10.000.808. Valor del 75% de la indexación: \$ 1.567.463. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal, para un VALOR TOTAL A PAGAR de: \$10.761.249. De la misma forma una vez cancelado este pago se realizará un incremento mensual a la asignación de retiro por valor de: \$111.198. A folio 10 de la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 1999, y 2002 por ser los más favorables según el grado y la fecha en que se produjo el retiro del convocante.

Se cancelará a partir del 25 de junio de 2015, según lo ordena la norma, aplicando la prescripción especial cuatrienal contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, tomando la fecha de presentación de la demanda, 25 de junio de 2019, toda vez que, el Derecho de Petición que reposa en el expediente administrativo del convocante o causante fue radicado en la entidad el pasado 01 de agosto de 2014 y la vigencia para iniciar la acción prescribió el 01 de agosto de 2018.

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago del IPC al convocante.”

El despacho mediante auto del 25 de enero de 2023⁶ procedió a dar traslado de la propuesta conciliatoria a la parte demandante.

La parte demandante, mediante memorial allegado el 7 de febrero de 2023 ⁷, manifestó su aceptación en todas sus partes de la propuesta conciliatoria.

Atendiendo el ánimo conciliatorio de las partes, con el fin de proceder con el análisis respecto a la aprobación o improbación de la fórmula de acuerdo propuesta y aceptada por las partes, mediante auto del 28 de febrero de 2023⁸ se remitió el expediente electrónico a la Contadora de los Juzgados Administrativos para que efectuase la verificación de la liquidación del crédito, contenido en la propuesta conciliatoria, otorgándole un término de diez (10) días hábiles.

⁶ Documento expediente electrónico: “13AutoCorreTrasladoPropuestaConciliatoria20230126”.

⁷ Documento expediente electrónico: “14MemorialAceptaPropuestaConcilia20230207”.

⁸ Documento expediente electrónico: “15AutoOrdenaEnvioContadoraG20230301”.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00262 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Janeth Lucía Tabares Ruiz como representante legal de Roberto Julio Tabares Ruiz
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Aprueba propuesta conciliatoria.

El 8 de marzo de 2023, se recibió respuesta por parte de la Contadora de los Juzgados Administrativos⁹, con la correspondiente liquidación del crédito y las siguientes conclusiones: *1- Con los cálculos realizados se puede verificar que la propuesta conciliatoria se encuentra bien establecida 2- La liquidación se encuentra indexada hasta el mes de Octubre del 2022.*

II. CONSIDERACIONES

La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o un eventual conflicto. En materia administrativa, la validez y eficacia está condicionada a la homologación por parte del Juez, quien debe efectuar un control de legalidad del acuerdo al que lleguen las partes, con el fin de verificar que se hayan presentado las pruebas que lo justifiquen, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público y el interés general¹⁰.

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el artículo 138 Ibidem, corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, teniendo en cuenta que en el trámite de la demanda que cursa ante este despacho a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral**, las partes propusieron fórmulas de acuerdo para resolver el conflicto de manera definitiva, correspondiendo al juez pronunciarse sobre su aprobación o improbación.

En el mismo sentido, el art. 131 de la ley 2220 de 2022¹¹, dispone que corresponde al juez propiciar el advenimiento de fórmulas de arreglo entre las partes, para su posterior consideración, tal como ha sucedido en el presente trámite, siendo competencia del despacho pronunciarse sobre la legalidad y eventual aprobación o improbación.

2.2. ASUNTOS CONCILIABLES EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

La ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, establece en su art. 7¹² los asuntos que son

⁹ Documento expediente electrónico: “18LiquidacionContadora20230315”.

¹⁰ Artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, “La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.”.

¹¹ “ARTÍCULO 131. Fórmulas de arreglo. En cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para realice labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración”

¹² “ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.
Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00262 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Janeth Lucía Tabares Ruiz como representante legal de Roberto Julio Tabares Ruiz
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Aprueba propuesta conciliatoria.

susceptibles de conciliación, siendo aquellos de todas las materias que sean transigibles, desistibles y que su titular tenga capacidad de disposición; se precisa sobre los asuntos de seguridad social que el acuerdo sobre estos no podrá afectar derechos ciertos e indiscutibles y, en materia contencioso administrativa, que no podrá afectar el interés general y deberá proteger el patrimonio público.

El art. 89 de la norma citada establece algunos elementos relacionados con la conciliación en materia contencioso administrativa, siendo importante precisar que, como en el caso que nos ocupa, la existencia de un acto administrativo de carácter particular no es óbice para que exista acuerdo conciliatorio sobre los efectos económicos de este; pues, si hubiese acuerdo conciliatorio y concurriese alguna de las causales del art. 93 del CPACA, aquel acto se entenderá revocado y sustituido por el acuerdo conciliatorio.

Finalmente, el art. 90 de la misma norma dispone los asuntos que en materia de lo contencioso administrativo no son conciliables, a saber:

“Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos”*

2.3. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El artículo 107 de la Ley 2220 de 2022, trae reglas precisas sobre la oportunidad probatoria en sede de conciliación, el papel de los interesados en el desarrollo de la diligencia de conciliación y los efectos en caso de que las pruebas no se alleguen en el tiempo estipulado y la consecuencia de no aportar las pruebas.

De tiempo atrás, el Consejo de Estado ha señalado algunas pautas para que proceda la conciliación, en las cuales se precisan los deberes que tienen las partes de aportar los elementos legales de convicción que soporten su reclamo, y de manera reiterativa ha señalado que la conciliación debe estar sometida a los siguientes presupuestos para su aprobación¹³, requisitos a los cuales corresponde

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público”

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera providencia de fecha 28 de marzo de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación No. 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051). “Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Luego el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, asunto que impone,

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00262 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Janeth Lucía Tabares Ruiz como representante legal de Roberto Julio Tabares Ruiz
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Aprueba propuesta conciliatoria.

referir su disposición normativa vigente al momento de configurarse el acuerdo entre las partes, representado en la fecha que la parte demandante manifestó su aceptación respecto a la fórmula de arreglo, 7 de febrero de 2023 ¹⁴.

- 2.3.1. El primer aspecto está relacionado con la **caducidad de la acción**. Es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello. Según el art. Numeral 3 del art. 90 de la ley 2220 de 2022.
- 2.3.2. Que las acciones o **derechos sean de naturaleza económica**. –Que las partes tengan disponibilidad de derechos- Conforme al art. 7 y 89 de la Ley 2220 de 2022.
- 2.3.3. Un tercer requisito exige que las partes estén **debidamente representadas**, y especialmente que los apoderados tengan la facultad para conciliar.
- 2.3.4. Un cuarto requisito, que el acuerdo conciliatorio esté **soportado en medios probatorios**, según lo establecido en el art. 107 de la ley 2220 de 2022
- 2.3.5. **Que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y el interés general**. Según los términos del art. 7 y 89 de la ley 2220 de 2022.
- 2.3.6. Deberá verificarse **que no se encuentre prohibido**, en los términos del art. 90 de la ley 2220 de 2022.
- 2.3.7. **Que no haya operado la prescripción**. De conformidad con lo establecido en el CPACA, inciso 4 del párrafo 2 del Art. 175 y el numeral 3 del art. 182A, en cualquier estado del proceso, si se encontrase probada la prescripción extintiva, es procedente dictar sentencia anticipada.

2.4. LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO

El Decreto 1211 del 8 de junio de 1990 que reformó el Estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, se refirió al principio de oscilación así:

“ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

necesariamente, el examen de los siguientes elementos mínimos: que la persona que suscribe el acuerdo esté facultada para ello; que la acción correspondiente no se encuentre caducada y que existan medios de prueba que conduzcan a concluir acerca de la obligación a cargo del Estado, porque de lo contrario no será posible aprobar la conciliación prejudicial.” Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.
¹⁴ Documento expediente electrónico: “14MemorialAceptaPropuestaConcilia20230207”.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00262 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Janeth Lucía Tabares Ruiz como representante legal de Roberto Julio Tabares Ruiz
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Aprueba propuesta conciliatoria.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, emitidos antes de la Constitución de 1991, pero en consonancia con el ordenamiento constitucional antes vigente, consagrando este último decreto en el artículo 110, el principio de oscilación para los agentes de aquella Institución, que operaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones que se hubieran reconocido a los miembros retirados de la Policía Nacional, garantizándose que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, pues permitía que las prestaciones antes mencionadas por lo menos recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiera dispuesto para los salarios de los miembros activos de la Policía y además impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan temas prestacionales en otros sectores de la administración, salvo disposición en contrario.

En octubre de 1995, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-461 de 1995, por medio de la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, analizando en dicha providencia la aplicación del principio de la igualdad en el campo de las relaciones laborales.

Con posterioridad se expidió la Ley 238 de 1995, por medio de la cual se extendió el reconocimiento de dos temas concretos de la Ley 100 de 1993, tanto a los miembros de la Fuerza Pública como de la Policía Nacional, al igual que a todos los demás sectores que inicialmente habían sido exceptuados de la aplicación del comentado estatuto general.

De las normas mencionadas se infiere que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100, no solo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, quienes a partir de la Ley 238 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC certificado por el DANE – art. 14.

En el año 2004, se expidió la Ley 923, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*”, y en el artículo 3º contempló una disposición de contenido

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00262 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Janeth Lucía Tabares Ruiz como representante legal de Roberto Julio Tabares Ruiz
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Aprueba propuesta conciliatoria.

similar al que tiene el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, en tanto preceptúa específicamente que “[e]l incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”, renovando así el principio de oscilación.

Posteriormente, se expidió el Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”; con la entrada en vigor de esta norma, es necesario reiterar y destacar que el principio de oscilación se encuentra en pleno vigor respecto del personal de la fuerza pública que se encuentre devengando asignación de retiro o pensión militar o policial:

“ARTICULO 42. *oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

El Consejo de Estado, ha abordado el análisis del tema que hoy ocupa la atención del Despacho y se ha pronunciado al respecto, entre otras, mediante Sentencia de fecha 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. No. 8464-05¹⁵, al señalar:

“Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría “interpretarse la segunda en contravención” de la primera.

Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación” de la ley 238, sino de su aplicación, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

¹⁵ Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que mayoritariamente se sostuvo que debía dársele aplicación al reajuste de la asignación de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993, haciendo de lado el reajuste con fundamento en el principio de oscilación

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00262 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Janeth Lucía Tabares Ruiz como representante legal de Roberto Julio Tabares Ruiz
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Aprueba propuesta conciliatoria.

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente”.

De esta manera se tiene que, el reajuste solo podrá ordenarse hasta la entrada en vigor del Decreto 4433 de 2004, que nuevamente estableció el principio de oscilación a los efectos de reajustar tanto las asignaciones de retiro como las pensiones de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública.

De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2007-90727-01(2003-08), en decisión similar relacionada con el tema de estudio, indicó:

*“(…) Así pues, la fórmula para ajustar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública reviste una reglamentación preferente, la cual descansa en el principio de oscilación que consiste en tomar en cuenta las “variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado”, para de esta manera calcular el monto de las asignaciones de retiro. **En otras palabras la asignación que reciba el personal en actividad es la base que determina el monto de la asignación del personal retirado”.***

En este orden de ideas, el derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones con base en el IPC, sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública fue temporal, resultó limitado en el tiempo por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, es decir, operó hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la cual, el artículo 42 del citado Decreto, estableció nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las prestaciones, con la expresa prohibición de acogerse a otras disposiciones que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00262 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Janeth Lucía Tabares Ruiz como representante legal de Roberto Julio Tabares Ruiz
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Aprueba propuesta conciliatoria.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto a los incrementos de las asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, ha expresado¹⁶:

“Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.

No obstante lo expuesto, la Sala reitera que no puede perderse de vista que el reajuste al que tuvo derecho el actor, durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en todo caso debe verse reflejado en la base de la asignación de retiro que viene percibiendo, la cual será incrementada a partir del 1 de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004.”.

Y en decisión posterior, indicó:

“En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil”¹⁷.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción del derecho reclamado, dada la naturaleza de la mesada, de prestación periódica, la misma se va incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, incidiendo en la liquidación de las

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B”. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. 26 de marzo de 2014. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00 (2062-12). Actor: Nazario Gómez Preciado Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 30 de noviembre de 2015, expediente 11001 03 15 000 2015 02693 00 (AC).

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00262 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Janeth Lucía Tabares Ruiz como representante legal de Roberto Julio Tabares Ruiz
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Aprueba propuesta conciliatoria.

mesadas futuras, razón por la cual a tal derecho no se le puede aplicar prescripción alguna. Con relación al término prescriptivo de las mesadas de la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional, el Decreto 1213 de 1990 lo estableció en un término de cuatro años, siendo reducido a 3 años a partir del 31 de diciembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4433 de ese mismo año.

3. EL CASO CONCRETO

Las partes conciliaron la suma de diez millones setecientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$10.761.249) y un incremento mensual de la asignación de retiro por valor de ciento once mil ciento noventa y ocho pesos (\$111.198); valores correspondientes a la comparativa entre los valores cancelados y los valores dejados de cancelar, en cada una de las partidas y porcentajes legalmente computables de los años que se están reajustando; los valores del capital y la indexación, además del incremento mensual de la asignación de retiro.

3.1. VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

3.1.1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En el presente asunto, se ejerció el medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral**, por lo que resulta procedente remitirse al artículo 164 del CPACA sobre la caducidad de dicho medio de control. Señala dicha norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*
1. *En cualquier tiempo, cuando:*
[...]
c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; [...].”*

Habida cuenta que en el proceso *sub judice* se pretende el reconocimiento y pago de un reajuste en la asignación de retiro de la que es beneficiario el convocante, asignación que constituye una prestación periódica, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo.

3.1.2. Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica – Disponibilidad de derechos por las partes.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 5 de Agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve , determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, precisando que respecto a la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial, concluyendo

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00262 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Janeth Lucía Tabares Ruiz como representante legal de Roberto Julio Tabares Ruiz
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Aprueba propuesta conciliatoria.

que “...si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido”.

Corolario de lo expuesto, es válida la celebración de la conciliación en materia laboral, solo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social y, se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

A su vez, en relación con las actualizaciones o indexación de los créditos laborales de origen pensional, adeudados al trabajador, señaló el Consejo de Estado: “Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.”¹⁸

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente. Así las cosas, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de aumento anual de las partidas tenidas en cuenta al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, y el 75% de la indexación, la convocada reconoce la acreencia que le asiste a la parte convocante quien en este caso solo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, pero no al derecho pensional propiamente dicho, por lo tanto este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

3.1.3. Que las partes estén debidamente representadas, y especialmente que los apoderados cuenten con la facultad para conciliar.

En el caso bajo estudio, este requisito también se cumple porque tanto la parte convocante como la convocada acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se desprende de los siguientes documentos:

- Poder otorgado por la señora Janneth Lucía Tabárez Ruiz a la abogada Vicky Paola Sánchez Herrera, con facultad expresa para conciliar¹⁹ y la sentencia del 16 de Marzo de 2007 del juzgado Doce de Familia de Medellín con la respectiva acta de posesión²⁰, que acredita a la poderdante como curadora legítima del señor ROBERTO JULIO TABÁREZ RUIZ.
- Poder especial otorgado por la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez; en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a ella conferidas a través del Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, expedida

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

¹⁹ Documento expediente electrónico: “09PoderDemandante20210708”.

²⁰ Documento expediente electrónico: “01Demanda”, págs. 22-30.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00262 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Janeth Lucía Tabares Ruiz como representante legal de Roberto Julio Tabares Ruiz
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Aprueba propuesta conciliatoria.

por el Ministerio de Defensa Nacional; al abogado Omar Francisco Perdomo Guevara con facultad expresa de conciliar²¹.

3.1.4. Que el acuerdo esté soportado en medios probatorios.

En este punto es necesario advertir las pruebas que obran en el expediente:

- Hoja de servicios del fallecido Sr. ROBERTO ANTONIO TABAREZ ZAPATA²².
- Resolución N°1390, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al fallecido Sr. ROBERTO ANTONIO TABAREZ ZAPATA a partir del 2/12/1981, en cuantía equivalente al 95% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables²³.
- Resolución 5844 de 2006 y 5601 de 2007, por las cual se reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro en un 50% al Sr. ROBERTO JULIO TABAREZ RUIZ, por intermedio de su curadora JANNETH LUCÍA TABAREZ RUIZ a partir del 19/07/2006.
- Solicitud de reliquidación y pago de la diferencia de las mesadas de la asignación de retiro, radicada ante CASUR el 03/07/2014²⁴.
- Respuesta a la anterior solicitud, 23446 de fecha 23/09/2014, mediante la cual CASUR le comunica al peticionario que debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo, expone los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable y los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial²⁵.
- Documentos que acreditan la condición de curadora de la poderdante JANNETH LUCÍA TABÁREZ RUIZ del señor ROBERTO JULIO TABÁREZ RUIZ²⁶.
- Expediente de antecedentes administrativos aportados por la demandada, entre los cuales se resalta la resolución 5254 de 2015, que acrece la sustitución de asignación mensual de retiro en un 50% (para un total del 100%) al Sr. ROBERTO JULIO TABAREZ RUIZ, por intermedio de su curadora JANNETH LUCÍA TABAREZ RUIZ a partir del 01/15/2015.²⁷
- Fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada a través de su apoderado judicial, conforme los parámetros del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad plasmados en el Acta N°3 del 13 de enero de 2022²⁸.

²¹ Documento expediente electrónico: "03AutoAdmite-Notificacion-Contestacion", pág. 17.

²² Documento expediente electrónico "01Demanda", págs. 5 y ss.

²³ Documento expediente electrónico "01Demanda", págs. 9-10.

²⁴ Documento expediente electrónico "01Demanda", págs.17-18.

²⁵ Documento expediente electrónico "01Demanda", págs.19-21.

²⁶ Documento expediente electrónico "01Demanda", págs.22-32.

²⁷ Documento expediente electrónico "04ExpedienteAdministrativo" Págs.169 y ss.

²⁸ Documentos expediente electrónico "12PropuestaConciliacionCASUR".

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00262 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Janeth Lucía Tabares Ruiz como representante legal de Roberto Julio Tabares Ruiz
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Aprueba propuesta conciliatoria.

- Acta N°03 del 13 de enero de 2022²⁹, del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, en la cual se ratificó el criterio para “...*CONCILIAR JUDICIAL y EXTRAJUDICIALMENTE, el reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor IPC, de las asignaciones de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho y que no se le haya cancelado dicho reajuste, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el gobierno nacional*”.
- Liquidación de la propuesta de conciliación, realizada por la entidad convocada³⁰.
- La verificación realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de la propuesta conciliatoria y los valores allí contemplados.³¹

Conforme a lo anterior, y como fue advertido por la convocada en los anexos de su propuesta conciliatoria y las verificaciones realizadas al respecto por este despacho con el apoyo de la contadora de los Juzgados Administrativos, se ha identificado la existencia de diferencias entre el valor pagado y el valor que debió pagarse por las mesadas de asignación de retiro desde el año de 1997 hasta 2022. Lo anterior teniendo presente que para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 debió realizarse el incremento de las mesadas con base en la regla de la ley 100 de 1993 (aplicable en la materia por principio de favorabilidad), correspondiente a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior; y no con base en la Variación de Salario Mínimo correspondiente, a lo cual debe adicionarse la incidencia acumulativa que respecto a las mesadas tiene la correcta implementación del porcentaje a incrementar en los periodos anteriores.

3.1.5. que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público y el interés general.

Con respecto a la exigencia de ausencia de lesividad al patrimonio público en los acuerdos conciliatorios, el Consejo de Estado ha considerado que:

“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

²⁹ Documento expediente electrónico “12PropuestaConciliacionCASUR”.
³⁰ Documento expediente electrónico “12PropuestaConciliacionCASUR”.
³¹ Documento expediente electrónico “18LiquidacionContadora20230315”.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00262 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Janeth Lucía Tabares Ruiz como representante legal de Roberto Julio Tabares Ruiz
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Aprueba propuesta conciliatoria.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”³².

En estos términos, para el Juzgado el acuerdo conciliatorio alcanzado entre la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional y la parte convocante no resulta lesivo para el patrimonio público pues las sumas a las que se obliga la entidad convocada están debidamente sustentadas en las liquidaciones contenidas en los documentos aportados, referenciados en el numeral anterior, no es violatoria de la ley, ni resulta lesiva para el patrimonio de la convocada, por cuanto los valores a reconocer se encuentran debidamente fundamentados, además se realizó con base en los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad. En el mismo sentido, atendiendo la legalidad del acuerdo conciliatorio, se encuentra que el mismo no vulnera el interés general, pues con su implementación no se están poniendo en riesgo los intereses de la comunidad y, por el contrario, se garantiza la satisfacción de un derecho particular y el cometido de los fines estatales, protegiendo el patrimonio público.

3.3.6. Que no se encuentre prohibido, en los términos del art. 90 de la ley 2220 de 2022.

Dispone la norma referida lo siguiente:

- “Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
 - 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
 - 3. En los que haya caducado la acción.*
 - 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
 - 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos”*

Sobre las causales 1 y 2, evidentemente no se trata de un asunto de naturaleza tributaria, sino de seguridad social, y no corresponde a un asunto relacionado con un contrato estatal y, por ende, no es susceptible de tramitarse por un proceso ejecutivo, al que se refiere el art. 299 del CPACA.

Sobre la causal 3, la caducidad fue analizada en este auto en el numeral 3.1.1., advirtiendo que no se encuentra caducada la acción.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero de 2004, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Referencia: Expediente 85001-23-31-000-2003-00091-01.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00262 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Janeth Lucía Tabares Ruiz como representante legal de Roberto Julio Tabares Ruiz
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Aprueba propuesta conciliatoria.

Sobre la causal 4, se observa que los recursos en vía administrativa fueron agotados, mediante solicitud de reliquidación y pago de la diferencia de las mesadas de la asignación de retiro, radicada ante CASUR el 03/07/2014³³.

Sobre la causal 5, no se observa en el trámite del proceso prueba de que el acto demandado o el acuerdo conciliatorio hubiese sido obtenido por medios fraudulentos.

No se observa que se haya incurrido en ninguna de las prohibiciones del art. 90 de la ley 2220 de 2022.

3.3.7. Que no haya operado la prescripción.

La prescripción extintiva hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley; es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por una norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho.

Con relación al término prescriptivo de las mesadas de la asignación de retiro de los agentes de la Policía Nacional, teniendo presente que el retiro del difunto Sr. Roberto Antonio Tabares Zapata ocurrió antes del 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, se aplica a la asignación de retiro la prescripción cuatrienal establecida en los art. 155 del decreto 1212 de 1990 y 113 del decreto 1213 de 1990.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue presentada el 3 de julio de 2014, pero la demanda no fue presentada sino hasta 26 de junio de 2019, la prescripción extintiva aplicaría para aquellas mesadas causadas antes del 25 de junio de 2015; por lo cual, teniendo presente que el cálculo realizado por la convocada en su propuesta conciliatoria comprende las mesadas causadas a partir del 25 de junio de 2015³⁴, se encuentra que el acuerdo conciliatorio no presenta prescripción extintiva en su contenido.

Así las cosas, tras haberse verificado por el Juzgado que el acuerdo conciliatorio alcanzado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la parte convocante satisface las exigencias legales, procederá a impartir su aprobación, habida cuenta que se entienden conciliados todos los derechos patrimoniales derivados del objeto del litigio.

Por lo expuesto y en atención a que la presente conciliación beneficia a ambas partes, esto es, a la parte convocante en tanto se le reconoció el 100% de lo pretendido por capital y 75% de lo pretendido por indexación y a la parte convocada en la protección del erario, pues no se reconoció el 25% de la indexación, ni el reconocimiento de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la aprobación de la conciliación en la entidad, sin el pago de costas y agencias; y toda vez que la conciliación en el presente caso cumple con los requisitos exigidos para

³³ Documento expediente electrónico “01Demanda”, págs.17-18.

³⁴ Documento expediente electrónico: “12PropuestaConciliacionCASUR” pág. 3.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00262 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Janeth Lucía Tabares Ruiz como representante legal de Roberto Julio Tabares Ruiz
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Aprueba propuesta conciliatoria.

su aprobación, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre Janeth Lucía Tabares Ruiz como representante legal de Roberto Julio Tabares Ruiz y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el día 7 de febrero de 2023, mediante aceptación de propuesta conciliatoria remitida por la parte convocada, en los siguientes términos:

Valor 100% del capital: \$10.000.808
Valor del 75% de la indexación: \$1.567.463
(Menos descuentos aportes CASUR y sanidad)
Menos descuento CASUR (-\$396.052)
Menos descuento Sanidad: (-\$410.970)
Valor total para pagar: diez millones setecientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y nueve pesos \$ 10.761.249.
Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la aprobación de la conciliación en la entidad, junto con los documentos pertinentes, sin reconocimiento de intereses, costas o agencias y la entidad revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante.

SEGUNDO: EXPEDIR a la parte interesada, copia de esta providencia con las precisiones de que trata el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR terminada la actuación y una vez cobre ejecutoria esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR a la Procuraduría Delegada ante este Despacho – Procuraduría 110 Judicial I.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 24 de marzo de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria